



bernamental, a fin de propiciar la legalidad y pureza de dicha gestión. Se persiguió, además, los objetivos de facilitar la labor de auditoría de la Oficina del Contralor, y de ofrecerle al pueblo en general la oportunidad de enterarse de toda actuación gubernamental en el ámbito de la contratación. A tales efectos, se requiere que todas las agencias gubernamentales radiquen en el Departamento de Estado tres copias de los contratos que otorguen, con excepción única de los que expresamente se excluyen. La ley de referencia dispone, además, que una vez registrado el contrato, el Secretario de Estado enviará copia de aquél al Contralor.

La experiencia habida durante el tiempo en que ha estado en vigor la ley demuestra que la utilidad que puede derivarse de la referida ley, no compara con los costos que su adecuada implementación acarrearía al fisco. El enorme volumen de contratos de los diversos organismos gubernamentales y la complejidad y volumen individual de muchos de dichos contratos han hecho prácticamente inoperantes las disposiciones de la Ley núm. 114.

El balance de conveniencias, en bien del interés público, hace necesario que se elimine el registro de contratos en el Departamento de Estado. La legalidad y la pureza de la gestión pública quedarían protegidas mediante la oportuna intervención del Contralor, disponiéndose que cada organismo gubernamental establezca y mantenga su propio registro de contratos y que copia de todo contrato, con excepción únicamente de los expresamente excluidos por la ley o por reglamentación promulgada por el Contralor, sea enviada a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda. Cuando se otorguen escrituras sobre la adquisición o disposición de bienes raíces se le enviará también al Contralor copia de todo escrito y documento relacionado con la negociación.

El término "instrumentalidad" incluirá a toda corporación pú-

blica, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiere crearse, sin excepción alguna.

No será necesario el envío al Contralor de copia de los siguientes contratos:

(1) De servicios personales de naturaleza esporádica, por un término menor de seis meses, no prorrogable, y un costo menor de dos mil (2,000) dólares.

(2) De servicios personales de naturaleza profesional por un término de un año o menos, no prorrogable, y cuyos servicios no constituyan un puesto o empleo y su costo no exceda de cinco mil (5,000) dólares.

(3) Para obras con un costo que no exceda de dos mil (2,000) dólares.

(4) Los que se otorguen mediante subasta pública con excepción de aquellas relacionadas con proyectos u obras de construcción.

(5) Cualquier otro tipo de contrato que el Contralor por reglamentación al efecto determine que no le sea enviado.

Artículo 2.—

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipios del Estado Libre Asociado deberán, dentro de los sesenta (60) días de la aprobación de esta ley, radicar en la Oficina del Contralor aquellos contratos previamente otorgados y aún vigentes.

Artículo 3.—

Se faculta al Contralor de Puerto Rico a preparar y adoptar un reglamento a los fines del adecuado cumplimiento e implementación de las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 30 de octubre de 1975.*